TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 004/2025

Chihuahua, Chihuahua. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión correspondiente al veintiséis de agosto dos mil veintiséis, emite

CRITERIO INTERPRETATIVO

Modificación al Criterio interpretativo **3/2025,** emitido en el cuadernillo diversos **004/2025** del índice de la Presidencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Emisión del Criterio interpretativo 3/2025. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolvió el Cuadernillo Diversos 004/2025 y emitió el Criterio interpretativo 3/2025, relacionado con el alcance de la causa de impedimento prevista en el artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En dicho criterio se determinó, sustancialmente, que el impedimento relativo a haber fungido como titular de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia, se refiere al conocimiento previo del asunto en una institución u órgano jurisdiccional distinto a este Tribunal y que, por tanto, no procede la excusa en materia de medios de impugnación en materia contencioso-administrativa o de responsabilidades administrativas, conforme a la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Solicitud de modificación. Mediante oficio de once de agosto de dos mil veintiséis, la persona titular de la Magistratura de la Cuarta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sometió a consideración de la Presidencia de este Tribunal la solicitud para modificar el referido Criterio interpretativo, a efecto de precisar que las magistraturas no se encuentran obligadas a excusarse tratándose de medios de impugnación presentados en contra de asuntos que hayan conocido en materia contenciosa o de responsabilidades administrativas, conforme a la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal, pues actualmente se establece únicamente que no procede la excusa en materia de medios de impugnación en dichas materias.

En atención a lo anterior, se somete a consideración del Pleno la modificación del Criterio interpretativo 3/2025.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

II. Facultades del Pleno. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XVII, XXV, XXVIII, XXXII y XXXV, entre las facultades de dicho órgano máximo, se encuentran las siguientes:

a) Dirigir las labores de este órgano jurisdiccional, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos;

b) Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional;

c) Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la Ley;

d) Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada; y

e) Las demás que establezca la ley y las disposiciones aplicables.

III. Antecedentes. A partir de la entrada en vigor del decreto LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., se dio una reconfiguración del Pleno y de las entonces Ponencias para su transformación a Salas Unitarias, la especialización de materias entre estas, así como la redistribución de competencias prevista en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese tenor, como resultado de la reforma en comento, en la jurisdicción administrativa local, tanto la etapa de instrucción como la resolución definitiva son ahora competencia de las Salas Unitarias, a diferencia del modelo previo a la reforma, por el cual las Ponencias a cargo de cada magistratura instruían el procedimiento y el Pleno tenía la atribución de resolver en definitiva.

En tal virtud, el magistrado presidente planteó la necesidad de que el Pleno, en ejercicio de la atribución que establece el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hiciera un análisis del supuesto normativo previsto en el artículo 5, fracción XIV, de la referida legislación, y la interpretación correspondiente respecto de asuntos relacionados con el Pleno, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

> ***Artículo 5.*** *Las y los magistrados que integran el Tribunal, están forzosamente impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:*
> …
> ***XIV.*** *Haber fungido como titular de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia.*

Así, como puede observarse, la interpretación solicitada por la presidencia del Tribunal fue relativa a las hipótesis de impedimento que tienen las magistraturas para conocer de algún asunto.

En ese sentido, al realizarse una interpretación sistemática y funcional a las normas que aplican al trámite de los juicios y procedimientos competencia de este Tribunal, se concluyó que el vocablo *instancia* a que se refiere la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se refiere a otro órgano o institución, pues de lo contrario, se tendría que aceptar que la conformación del Pleno para la

resolución de medios de impugnación tendría, sistemáticamente, una integración par, lo que generaría la posibilidad permanente de que las resoluciones tuvieran que emitirse o aprobarse con voto de calidad de la Presidencia.

Tal cuestión es consistente, incluso, con el funcionamiento que ha tenido históricamente este Tribunal, que nunca ha requerido de la excusa de alguna de las magistraturas en los casos de que el Pleno deba resolver algún medio de impugnación o recurso dictado por alguna de ellas, como sucede, por ejemplo, con el recurso de reclamación previsto en la Ley de Justicia Administrativa, en el que la magistratura instructora presenta el proyecto que confirma, revoca o modifica la actuación recurrida.

Esto es así, derivado de la actuación colegiada del órgano para resolver el cuestionamiento que hace alguna de las partes en el juicio o procedimiento, al interponer un medio de impugnación contra una resolución de alguna de las magistraturas que integran el Pleno, donde la pluralidad de visiones diluye aquella particular que expresó la magistratura responsable mediante el acto controvertido o impugnado.

En virtud de lo anterior, se emitió el criterio interpretativo en los siguientes términos:

> **"Criterio Interpretativo 3/2025:** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 5, fracción XIV, 6, 9, fracciones XXI, XXVII, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el impedimento relativo a que las magistraturas de las Salas Unitarias no podrán conocer de asuntos en los que hayan fungido como titulares de algún juzgado o una magistratura en otra instancia, se refiere a una institución u órgano jurisdiccional distinto a este Tribunal, por lo que no procede la excusa en materia de medios de impugnación en materia contencioso-administrativa o de responsabilidades administrativas, conforme a la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal."*

IV. Estudio a la solicitud de modificación. Al resolver el Cuadernillo Diversos 004/2025, este Pleno analizó el alcance del artículo 5, fracción XIV, de la

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme al cual las magistraturas se encuentran impedidas para conocer de un asunto cuando hubieren fungido como titulares de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicha disposición, en relación con la estructura orgánica y competencial del Tribunal, se concluyó que la expresión **"en otra instancia"** se refiere al conocimiento del mismo asunto en una institución u órgano jurisdiccional diverso a este Tribunal.

Ahora bien, si bien el Criterio interpretativo 3/2025 determinó que la participación de una magistratura en la resolución de un medio de impugnación respecto de un asunto previamente conocido por dicha magistratura en su calidad de titular de una Sala Unitaria, no actualiza, por sí misma, la causa de impedimento prevista en el artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, su redacción se limitó a establecer que, en ese supuesto, **no procede la excusa**, sin precisar expresamente las consecuencias procesales que derivan de dicha conclusión.

En particular, el criterio no definió si, pese a no actualizarse la causa de impedimento, subsiste para la magistratura la necesidad de promover formalmente una excusa en cada asunto para que ésta sea posteriormente declarada improcedente por el Pleno.

Tal circunstancia hace necesaria una precisión del alcance del criterio, pues admitir la necesidad de promover y tramitar una excusa respecto de cada expediente, aun cuando previamente se ha determinado con carácter general que el supuesto de que se trata **no actualiza la causa de impedimento**, implicaría instaurar actuaciones procesales cuyo resultado se encuentra definido de antemano por la interpretación adoptada por este órgano colegiado.

Por ello, la presente modificación no implica variar la interpretación jurídica sostenida en el Criterio interpretativo 3/2025, ni modificar la conclusión alcanzada respecto del alcance de la expresión "en otra instancia"; tiene únicamente por objeto explicitar una consecuencia necesaria de dicha interpretación y dotar de mayor claridad y uniformidad a su aplicación.

En efecto, si este Pleno ya determinó que el conocimiento previo del asunto por una magistratura, en su calidad de titular de una Sala Unitaria de este mismo Tribunal, no constituye el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica, **no existe razón jurídica para exigir que esa magistratura promueva una excusa sustentada exclusivamente en dicha circunstancia**, pues ello supondría iniciar un procedimiento destinado a analizar una causa de impedimento que, conforme al propio Criterio interpretativo, no se actualiza.

Esta precisión permite, además, otorgar certeza respecto de la actuación que corresponde a las magistraturas en casos futuros, uniformar la aplicación del criterio dentro del Tribunal y evitar la realización reiterada de actuaciones procesales innecesarias, en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y justicia pronta y expedita.

En consecuencia, resulta procedente modificar el Criterio interpretativo 3/2025 **únicamente para precisar expresamente que las magistraturas no se encuentran obligadas a promover excusa cuando el único motivo que pudiera sustentarla sea haber conocido previamente del asunto como titulares de una Sala Unitaria de este Tribunal y posteriormente integrar el Pleno competente para resolver el medio de impugnación respectivo**, sin perjuicio de que deban excusarse cuando se actualice alguna otra causa de impedimento legalmente prevista.

En términos de lo antes expuesto, este Pleno adopta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** la modificación del Criterio interpretativo 3/2025, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 9, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se modifica el **Criterio interpretativo 3/2025,** para quedar como sigue:

"**Criterio Interpretativo 3/2025:** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 5, fracción XIV, 6, 9, fracciones XXI, XXVII, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el impedimento relativo a que las magistraturas de las Salas Unitarias no podrán conocer de asuntos en los que hayan fungido como titulares de algún juzgado o una magistratura en otra instancia, se refiere a una institución u órgano jurisdiccional distinto a este Tribunal, por lo que no procede la excusa en materia de medios de impugnación en materia contencioso-administrativa o de responsabilidades administrativas, conforme a la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal.*

En consecuencia, cuando una magistratura haya conocido previamente de un asunto como titular de una Sala Unitaria de este Tribunal y posteriormente deba integrar el Pleno para resolver el medio de impugnación correspondiente, ***no se encuentra obligada a promover excusa con fundamento en dicha causa****, sin perjuicio de que deba hacerlo cuando se actualice alguna diversa causa de impedimento legalmente prevista."*

TERCERO. El criterio es aplicable desde su aprobación.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo acordó, **por unanimidad**, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión administrativa de **veintiséis de agosto del dos mil veintiséis** por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistraturas, **José Humberto Nava Rojas,** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Sala Unitaria

Administrativa[1], en suplencia de su titular, **Gregorio Daniel Morales Luévano,** Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa; **Luis Eduardo Naranjo Espinoza,** Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; **Priscila Soto Jiménez,** Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y **Alejandro Tavares Calderón**, Magistrado Presidente y Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, ante **Carmen Fabiola Palacios Chaparro**, quien actúa y da fe.

José Humberto Nava Rojas
Primer Secretario de Acuerdos
Primera Sala Unitaria Administrativa

Gregorio Daniel Morales Luévano
Magistrado

Luis Eduardo Naranjo Espinoza
Magistrado

Priscila Soto Jiménez
Magistrada

Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente

Carmen Fabiola Palacios Chaparro
Secretaria General[2]

[1] Aprobado para actuar en suplencia mediante Acuerdo Pleno 056/2024.
[2] Esta hoja corresponde a la resolución del Cuadernillo Diversos 004/2025, de veintiséis de agosto de 2026, en la que se modifica el Criterio interpretativo 3/2025, referente al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 004/2025

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con cero minutos del siete de octubre de dos mil veintiséis, José Eugenio Valenciano Hernández, Actuario(a) adscrito(a) a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en Chihuahua; con fundamento en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación con el 22 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hago constar que esta resolución fue publicada(o) en la lista de acuerdos del Pleno del día siete de octubre de dos mil veintiséis, bajo el número dos y surtió sus efectos el día ocho de octubre de dos mil veintiséis. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**.

EL TEXTO